

**L E Y**

±

**INSTRUCCION**

**PARA EL**

**cobro de la Contribucion extraordinaria  
de Guerra.**



R.20687

**CORDOBA:**

—————

**Imprenta á cargo de Manté. 24 de Enero de 1850.**

R-1063



# INTENDENCIA

DE

RENTAS DE LA

Provincia de Cordoba.

*El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 16 del presente se ha servido dirigirme el Real decreto que sigue.*

»Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquia española Reina de las Españas, y en su nombre Doña Maria Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Art. 1.º La cantidad señalada por la ley de 30 de Junio del año próximo pasado á cada una de las provin-

cias por los tres conceptos que expresa, debe repartirse proporcionalmente á los pueblos de que respectivamente se componen, integra y sin ninguna reduccion.

Art. 2.º En las provincias en que no se hubiesen hecho asi los repartimientos, las Diputaciones provinciales los adicionarán en los ocho dias siguientes á la publicacion de esta ley, fijando á cada pueblo el total que deba corresponderle, con proporcion al señalado por la ley ya citada de 30 de Junio.

Art. 3.º Si alguna Diputacion provincial no cumpliese puntualmente con este deber lo desempeñará el Intendente en el termino preciso de otros ocho dias, y circulará inmediatamente á los pueblos el repartimiento adicionado para su cobranza, que tendrá efecto desde luego en su primera mitad, sin perjuicio de las rectificaciones que despues estime justas la Diputacion.

At. 4.º En los treinta dias primeros, á contar desde la publicacion

de esta ley en las capitales; de provincia, se admitirán a los contribuyentes por sus respectivos Ayuntamientos, y á estos por las oficinas de Hacienda, todos los créditos que presenten liquidados y sean admisibles en esta contribucion, aun cuando cubran la totalidad de sus cupos; y si no estuviesen hechos los repartimientos individuales, se admitirán á buena cuenta.

Art. 5.º Descontado el importe de estos créditos de la totalidad de los mencionados cupos, bien de los contribuyentes, bien de los pueblos, el resto se pagará por mitad en metálico y en papel, cuya liquidacion vayan obteniendo.

Art. 6.º La mitad en metálico á que se refiere el artículo anterior, se pagará por partes iguales en once mensualidades subsiguientes á la primera designada en el artículo 4.º

Art. 7.º La otra mitad, de que tambien habla el artículo 5.º y se ha de pagar en papel, se verificará en los cinco meses siguientes al primero; y

si durante ellos no la hubiesen cubierto de este modo algunos pueblos ó contribuyentes, sufrirán el recargo correspondiente en metálico en los seis meses siguientes.

Art. 8.º Los Intendentes harán insertar cada mes en el Boletín oficial de sus respectivas provincias una relación de los pagos hechos por los Ayuntamientos á cuenta de esta contribución, expresando con distinción la cantidad que cada uno haya entregado en metálico y en papel.

Art. 9.º Todo el producto líquido en dinero efectivo de la contribución extraordinaria de guerra, se aplicará inmediata y exclusivamente al pago y manutención de los Ejércitos en actividad, sin que por ningún título pueda distraerse á otro objeto ni la menor cantidad.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la

presente ley en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—YO LA REINA GOBERNADORA.

De orden de S. M. lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes, acompañándole con los propios fines la instrucción que S. M. se ha servido aprobar en esta misma fecha para llevar á efecto la ley inserta, y las anteriores relativas á la contribucion extraordinaria de guerra. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1839.  
—Pío Pita.ª

*Y en observancia de lo que previene la ley inserta he mandado su publicacion para inteligencia y gobierno del publico, acompanando un egemptur á la instruccion que en la misma se cula.—*  
Córdoba 24 de Enero de 1839.

C. I. I.  
Jacinto Falguera.

*Sres. Justicia y Ayuntamiento de*

Faint, illegible text covering the upper portion of the page, possibly bleed-through from the reverse side.



Faint, illegible text located below the dark mark.

# INSTRUCCION

PARA LLEVAR Á EFECTO

La Ley sancionada por S. M.

en esta fecha, y otras anteriores,

RELATIVAS

á la Contribucion Extraordinaria de Guerra.

---

## DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.º Los Intendentes de las provincias, inmediatamente que reciban la expresada ley; procederán á publicarla en el boletín oficial respectivo del día inmediato, ó por medio de un número extraordinario para mayor celeridad; y seguidamente imprimirán y circularán á los pueblos sin demora la presente instruccion acompañada de la ley.

Art. 2.º En las provincias que se encuentren en el caso previsto en el art. 2.º de ella, y en las que por cualquier motivo se hubiesen hecho diminutos los repartimientos de la contribucion extraordinaria, los Intendentes dispondrán que las Diputaciones provinciales los adicionen en la parte que falte, hasta completar el cupo señalado á la provincia en la ley de 30 de Junio de 1838. Si pasados los ocho días que previene el referido artículo 2.º no hubiesen practicado esta operacion, la ejecutarán los mismos Intendentes bajo su responsabilidad personal, dentro de los ocho días siguiétes que en el propio artículo se de-

signan, sin que para dejarlo de hacer se les admita excusa de ningun genero.

Art. 3.º Esta operacion se practicará por medio de una proporcion exacta, tomando por base la cantidad señalada á la provincia por cada uno de los tres conceptos expresados en la ley de 30 de Junio de 1838, la que hubiere sido repartida por la Diputacion provincial, y la que á cada pueblo se hubiese designado por la misma.

Art. 4.º Practicada la operacion que se menciona en el articulo anterior, y comunicados á los pueblos los cupos totales que les hubiesen correspondido, la Contaduria de provincia abrirá cargo á cada uno comprensivo de los tres repartimientos generales en que se divide la Contribucion extraordinaria.

Art. 5.º Se admitirán en abono de los cupos totales que hubieren correspondido á los pueblos, las cantidades que á consecuencia de las disposiciones acordadas en las leyes de 12 de Agosto y 15 de Setiembre de 1837 hubieren satisfecho á buena cuenta: pero para que así se verifique será obligacion precisa de los mismos pueblos entregar en el acto las cartas de pago que entonces hubieren recogido, á fin de que se cancelen despues de practicadas por la misma Contaduria de provincia las operaciones necesarias para asegurarse de su legitimidad.

Art. 6.º Los Ayuntamientos de los pueblos en el término del mes que se prefija en el art. 4.º de la ley de esta fecha, presentarán en las oficinas de provincia las cartas de pago que se mencionan en el articulo anterior de esta instruccion, y los documentos que acrediten las anticipaciones y suministros mandados admitir en cuenta de los cupos de esta contribucion, para que su importe pueda serles totalmente abonado.

Art. 7.º A fin de que tenga efecto este abono con la religiosidad que es conforme á la ley y á los deseos del Gobierno de S. M., los Intendentes de las provincias adoptarán disposiciones eficaces y ejecutivas para que este servicio se llene con la debida puntualidad y esactitud, y las oficinas ejecuten con la mayor celeridad las operaciones pre-

cisas para asegurarse de la legitimidad de los documentos que se presenten, sin causar por ningun motivo molestias ni detenciones excusables á los respectivos interesados.

Art. 8.º Si á juicio de los mismos Intendentes no pudiesen los empleados de sus dependencias llenar bien este servicio extraordinario, sin perjuicio del curso de los demas negocios de su peculiar atribucion, podrán valerse de auxiliares dotados de la aptitud y conocimientos necesarios, asignándoles con equidad y economia la remuneracion correspondiente al trabajo que se les esija.

## **DOCUMENTOS DE CABALLOS REQUISADOS.**

Art. 9.º Son abonables en cuenta de los cupos de esta contribucion las cantidades á que asciendan los caballos que hayan sido requisados para el servicio del ejercito, á consecuencia de la Real orden circulada por el Ministerio de la Guerra en 4 de Octubre del año último, y antes de la publicacion en las provincias de la ley de 10 del corriente, circulada por el propio Ministerio en el mismo dia.

Art. 10. Para que pueda tener efecto este abono, se presentarán originales en las oficinas de provincia los recibos, que han debido recoger los respectivos interesados al tiempo de hacer la entrega de sus caballos, conforme á lo prevenido en el artículo 8.º de la citada Real orden.

Art. 11. Siendo transferibles estos recibos dentro de una misma provincia, y abonable su importe en los pagos de esta contribucion extraordinaria por cuenta del último tenedor, las Contadurias de provincia los comprobarán con los registros de la requisicion que deben obrar en sus oficinas, y hallándolos legitimos estenderán en cada uno la toma de razon, y con esta formalidad se admitirán como dinero en cuenta de los cupos de los pueblos á cuyo favor fueren presentados.

Art. 12. Estos mismos recibos se trasladarán tambien como dinero á las Cajas de liquidos. Se cargará su importe á la consignacion corriente del Ministerio de la guer-

ra, y en seguida se remitirán á las oficinas de la Hacienda militar del distrito, para que en equivalencia expidan las cartas de pago que han de servir de data en sus cuentas á los Tesoreros de Rentas.

### **BILLETES DEL TESORO.**

Art. 13. En el mismo término de treinta dias contados desde el de la publicacion de la ley en los boletines oficiales, se admitirán á los pueblos en las Tesorerias de provincia por todo se valor nominal los billetes del prestamo ó anticipacion de los doscientos millones, que hayan recibido de los que oportunamente fueron remitidos á las Tesorerias de provincia para entregar a los prestamistas.

Art. 14. Si por alguna circunstancia no hubieren recibido estos los billetes que se mencionan en el artículo anterior, no por eso han de ser perjudicados en sus intereses; sido que cumplirán con entregar como metálico las cartas de pago se hubiesen librado á su favor al tiempo de hacer efectivo el anticipo, y el importe de estas cartas de pago se abonará integramente en descuento de los cupos de la contribucion extraordinaria de guerra.

Art. 15. Será obligacion precisa de los Tesoreros de provincia la de unir á estas mismas cartas de pago los billetes del Tesoro á que deben ser referentes; y sin que preceda este esencial requisito no podrán ser ingresadas en las arcas de totales para pasar á las de liquidos, ni producir ningun efecto en las cuentas de los citados Tesoreros de provincia.

Art. 16. Cualesquiera diferencia ú obstáculo que se presente al practicar estas operaciones, no podrá perjudicar en manera alguna al contribuyente ó tenedor de la carta de pago, á quien en el acto mismo de presentarla se le ha de abonar su importe en cuenta del cupo de la contribucion del pueblo que trate de cubrir, sin perjuicio de las operaciones necesarias para que la cancelacion de los billetes se practique con toda legalidad y esactitud.

Art. 17. Se admitirán igualmente en pago de la expresada contribucion los billetes del Tesoro público al portador de cincuenta, doscientos, quinientos, y mil reales, creados por Real orden de 16 de Enero de 1838.

Art. 18. También serán admitidos los billetes que representen las cantidades de cincuenta, ciento, quinientos, y mil reales, que á consecuencia de lo mandado en el art. 9.º de la ley citada de 10 del corriente se entreguen por los Intendencias á los respectivos interesados en pago de los caballos procedentes de la requisicion prevenida en la misma ley.

## **ANTICIPACIONES Y SUMINISTROS.**

Art. 19 Son tambien admisibles en cuenta de los de esta contribucion extraordinaria los documentos de anticipaciones y suministros hechos á las tropas nacionales, conforme se dispone en los articulos 35 y 36 de la ley de 30 de Junio de 1838.

Art. 20 Los documentos justificativos de estos suministros que se presenten dentro del término de los treinta dias señalados en el art. 4.º de la ley de esta fecha, se admitirán en las Tesorerías de provincia por todo su valor en descuento de los cupos totales de los respectivos pueblos.

Art. 21 Se considerarán documentos justificativos para los efectos de esta instruccion las certificaciones que en conformidad con lo dispuesto en los articulos 3.º y 4.º de la Real orden circulada por el Ministerio de la Guerra en 11 de Marzo de 1838, y antes de vencerse el expresado término de treinta dias, hubiesen librado los Comisarios de Guerra en union con los vocales de las Diputaciones provinciales, con referencia á los recibos de suministros presentados por los respectivos pueblos.

Art. 22 Para que pueda tener efecto el abono total de los suministros hechos por los pueblos con la exactitud y puntualidad debidas, los individuos de las Diputaciones provinciales, y los Comisarios de Guerra, Ministros de la Hacienda

militar residentes en las capitales de las provincias civiles, recibirán sin la menor detencion cuantos documentos se presenten por los pueblos en conprobacion de los suministros de todas clases hechos á los cuerpos militares é individuos dependientes de los ejércitos; procederán inmediatamente á examinarlos y á cotejarlos con las relaciones con que se hubiesen presentado; y corrigiendo los defectos que noten, expedirán en favor de los mismos pueblos las certificaciones abonables con la espresion y formalidad que está prevenido.

Art. 23 Las oficinas de Rentas admitirán provisionalmente como metalico el importe de las certificaciones de que tratan los dos articulos anteriores, y le abonarán en cuenta de los cupos de los pueblos á cuyo favor fueren espeditas, quedando custodiadas en las arcas de totales hasta que reciban de las oficinas de ejército del distrito las cartas de pago equivalentes.

Art. 24 Sin perjuicio de que tenga cumplido efecto la expresada disposicion, quedarán los pueblos con la responsabilidad de entregar en metalico en la Tesoreria de provincia la diferencia que resulte entre la cantidad abonada por virtud de las indicadas certificaciones, y las cartas de pago que las oficinas de la Hacienda militar libren en favor de las de Rentas por resultado de la liquidacion definitiva, que practicarán con presencia de los documentos citados en el art. 22, que al efecto les habrá remitido el Comisario de Guerra, Ministro de Hacienda de la provincia.

Art. 25. Las oficinas de la Hacienda militar del distrito procederán sin la menor demora al exámen y liquidacion de estos documentos, y á formalizar en cartas de pago el importe de los suministros abonables.

Art. 26 Estas cartas de pago se extenderán á favor de los Tesoreros de Rentas de las respectivas provincias por cuenta de la consignacion del Ministerio de la Guerra, con expresion del pueblo que hubiere hecho los suministros de que procedan; y se remitirán á los Ministros de Hacienda militar de las mismas provincias para que estos las pasen á las oficinas de Rentas.

Art. 27 Los recibos y documentos que por defectuosos no

hubiesen sido admitidos, los devolveran las oficinas de la Hacienda militar á las de Rentas por el propio conducto de los Ministros, y al mismo tiempo que les remitan las cartas de pago, acompañando atestado librado por la intervencion, militar del distrito, del cual conste el importe de la cantidad que por estos documentos aparezca reclamada en las relaciones, y la razon ó causa por que fuesen desechados.

Art. 28. Luego que las oficinas de rentas reciban las cartas de pago, que se mencionan en los artículos anteriores, harán en sus asientos las anotaciones competentes, y darán á las mismas cartas de pago entrada formal en las arcas de totales, uniendolas á las certificaciones que se expresan en el artículo 23 para los efectos subsiguientes.

Art. 29. La cantidad que importaren los recibos y documentos desechados por la Intervencion militar, segun conste del atestado que se expresa en el art. 27, se reclamará con toda brevedad del pueblo que resulte responsable, y su importe lo hará efectivo en Tesoreria en los plazos sucesivos de la contribucion extraordinaria, ó en el posterior á ellos que el Intendente señale.

Art. 30. El importe de los suministros y anticipaciones hechas á nuestras tropas por los ganaderos trashumantes en los pueblos en cuyos terminos pastan sus ganados en invierno y en verano, y el de las exacciones que hubieren sufrido en sus transitos, y conste de documentos debidamente formalizados por las oficinas de la Hacienda militar, podrán ser admitidos por completo en el pueblo del domicilio de los ganaderos, ó en el que tenga sus ganados u otros bienes, en cuenta de sus respectivos cupos de contribucion extraordinaria.

## **SUMINISTROS TRANSFERIBLES.**

Art. 31. Los suministros y anticipaciones que, segun lo dispuesto en la ley de 30 de Junio de 1838, son transferibles para el pago de esta contribucion extraordinaria á favor de otros pueblos y contribuyentes dentro de una misma provin-

cia, han de ser acreditados con recibos de cargo ó libranzas de la Pagaduría militar, referentes á las liquidaciones que han debido y deben practicar las intervenciones de ejército de los respectivos distritos.

Art. 32. En estos recibos de cargo ó libranzas se expresara el nombre del pueblo, corporacion ó individuo particular que hubiese hecho las anticipaciones y suministros que fueron objeto de las liquidaciones, y de la cantidad de que por ellos se hiciere cargo la Pagaduría militar, como admisible en cuenta del presupuesto de la guerra.

Art. 33. Las anticipaciones y suministros formalizados en la manera expresada, se admitirán por todo su valor á los pueblos y contribuyentes, á cuyo favor estuvieren endosados, en pago de sus respectivos cupos por la contribucion extraordinaria.

Art. 34. Si al tiempo de la presentacion de estos recibos de cargo ó libranzas de la Pagaduría militar se notare en ellos algun vicio ó defecto que haga desconfiar de su legitimidad se suspenderá su admision, quedando custodiados en la Contaduría de provincia, hasta que el último tenedor que los hubiese presentado subsane los defectos, ó bien disipe las sospechas que hayan dado lugar á la detencion.

Art. 35. Para que en ningun caso pueda graduarse de arbitraria la disposicion que se previene en el artículo anterior, será obligacion precisa de los Contadores de provincia instruir breve y circunstanciadamente á los Intendentes, de las razones en que se funden para considerar viciosos los documentos presentados, acompañando los originales para la determinacion que corresponda.

Art. 36. Los Intendentes examinarán sin pérdida de tiempo estos documentos y los fundamentos en que se apoyen las Contadurías: oirán las razones que en su abono aleguen los respectivos interesados; y con conocimiento de todo decidirán si ha de continuar la suspension, ó bien que se proceda desde luego á la admision de los documentos presentados si de este juicio instructivo apareciese comprobada su legitimidad.

Art. 37. Se hace especial encargo á los Intendentes y Contadores de provincia para que procedan en estos casos con la mayor circunspeccion y actividad, sin causar mas detencion á los interesados que la absolutamente precisa para asegurarse de la legitimidad de los documentos que se presenten, y poner á cubierto los derechos del Erario, sin el menor perjuicio de los contribuyentes.

Art. 38. Si por el resultado de las investigaciones, que se indican en los artículos anteriores, apareciesen falsas algunas libranzas ó recibos de cargo, los Intendentes dispondrán que se formen las correspondientes causas contra los sujetos que deban considerarse responsables, y que se susaucien y determinen con arreglo á las leyes.

### MEDIO DIEZMO.

Art. 39. El importe del medio diezmo impuesto por la ley de 16 de Julio de 1837, como parte correspondiente á la agricultura en la contribucion extraordinaria de guerra, es solo abonable á los labradores que trabajan la tierra que llevan en arrendamiento; á los propietarios que cultivan por si ó de su cuenta las fincas de su propiedad; y á los que, teniendolas dadas en aparceria, perciben una parte aliquota de sus productos especificos, despues de pagado el diezmo.

Art. 40. Son por consiguiente excluidos de la participacion al abono del citado medio diezmo los propietarios, que teniendo sus predios dados en arrendamiento por una cantidad anual fija, ya en especie, ya en metálico, la perciben á fruto sano, cualquiera que sea el resultado de la cosecha.

Art. 41. En los pueblos donde los diezmos hubieren estado administrados por cuenta del Estado, se admitirán á los particulares contribuyentes los recibos que presente dados por los Colectores de diezmos, y visados por los Administradores de Rentas decimales, en los cuales se exprese el número, peso ó medida de las especies que cada

contribuyente entregó por el diezmo de su cosecha, cuya mitad debe abonarsele en cuenta del cupo que le hubiese correspondido por esta contribucion.

Art. 42. El medio diezmo abonable á los ganaderos trashumantes por el que hubieren pagado en los diversos puntos en donde crían, fomentan y benefician sus ganados, se acreditará igualmente con los recibos originales dados por los Colectores de diezmos y visados tambien por los Administradores de Rentas decimales; en los que con toda claridad se expresa la cantidad que en especie ó metálico hubieren satisfecho, tanto por el producto de las crias, como por el de las lanas.

Art. 43. La cantidad á que ascienda el citado medio diezmo podrá ser abonada por completo en el pueblo de la vecindad de los ganaderos, ó en el en que tengan sus ganados ú otros bienes, pero con la precisa circunstancia de que el abono que se les haga en cualquiera de los pueblos indicados, no ha de emharazar el pago puntual de las cuotas de contribucion extraordinaria que les corresponda y tengan señaladas en los otros.

Art. 44. Si por consecuencia de la diferente costumbre con que fueren exigidos y pagados los diezmos, no constase de los recibos dados por los Colectores el número, peso ó medida de las especies diezmadadas, y por esta razon no pudiere hacerse á los contribuyentes el abono individual, se tomarán las noticias conducentes para acreditar con exactitud el producto de la decimacion de cada colecta, diezmeria ó parroquia. El modo de adquirir estas noticias y sus formalidades serán determinados y publicados por los Intendentes con toda la anticipacion posible.

Art. 45. Las noticias que se indican en el articulo anterior podrán adquirirse: 1.º de las relaciones que los Colectores han debido formar para entregar en la cilla los productos recolectados: 2.º de los libros y cuentas que han debido llevar y rendir los Cilleros: y 3.º de las cuentas libros y asientos de las Administraciones de Rentas decimales.

Art. 46. Los atestados ó certificaciones que los intere-

sados exigiesen con referencia á los documentos indicados para justificar el producto del medio diezmo que hubieren satisfecho, se expedirán sin demora alguna por el Administrador de Rentas decimales, ó por el Cefe de la oficina en donde por cualquiera motivo existan aquellos documentos, y sobre ello se les impone la mas estrecha responsabilidad.

Art. 47. Para que pueda practicarse la regulacion del valor de las especies diezmadadas, las Diputaciones provinciales, con presencia de los datos que ya tengan reunidos ó puedan reunir, y de los que existan en las oficinas de provincia, fijarán, con acuerdo de los Intendentes y Cefes de Administracion, el precio medio que deba considerarse á la unidad de cada articulo de produccion en el distrito de cada demarcacion municipal, segun el que tuvieron al tiempo de la decimacion en los diferentes puntos en que fueron diezmadados.

Art. 48. El precio medio señalado á las especies en la manera expresada en el articulo anterior, se circulará inmediatamente a los Ayuntamientos, y ademas se publicará en los Boletines oficiales para conocimiento del publico.

Art. 49. Por el resultado de los documentos que se puntualizan en los articulos anteriores, regularán los Ayuntamientos de los pueblos el valor en metálico á que ascienda la mitad del diezmo abonable en cada parroquia, diezmeria ó colecta que hubiere estado en administracion.

Art. 50. En los pueblos y provincias donde los diezmos estuvieron arrendados, y por haber quedado sin ejecucion las disposiciones contenidas en los articulos 29 y 30 de la instruccion aprobada por S. M. en 21 de Julio de 1837, no pueda acreditarse el valor del diezmo de que hoy de la ser indemnizado cada contribuyente, se determinará con presencia de los arrendamientos el precio correspondiente á los diezmos de cada diezmeria, parroquia, pueblo ó partido; y á este fin franquearán los Administradores de Rentas decimales inmediatamente las competentes certificaciones.

Art. 51. Al precio que resulte de los citados arrenda-

mientos se aumentará el ocho por ciento de su importe para componer el valor integro de la decimacion, cuya mitad, tambien integra, debe ser abonada en cuenta de esta contribucion, conforme se previene en la ley de 30 de Junio de 1838.

Art. 52. Fijado el importe del medio diezmo abonable en cada pueblo, parroquia ó diezmeria, ya hubiese estado en administracion o ya en arrendamiento, los Ayuntamientos respectivos designarán la cantidad á que deba ser acreedor cada individuo de los contribuyentes al diezmo, segun quedan clasificados en el articulo 39 de esta instruccion.

Art. 53. Para hacer la designacion indicada se tendrá presente la extension de la cosecha de cada contribuyente, la clase y calidad de las especies de su produccion, el numero de cabezas de ganado mayor y menor, y el de sus crias, á fin de asegurarse de que la cantidad que se le señale como abonable en cuenta de la contribucion, sea correspondiente á la mitad integra del diezmo con que se suponga concuirió en el año decimal de 1837 á 1838.

Art. 54. El resultado de la operacion indicada en los articulos anteriores se manifestará al público por medio de edictos, que estarán fijados en las puertas de las casas de Ayuntamiento y en los demas parajes de costumbre por el termino de ocho dias. En estos edictos se expresará con claridad la cantidad que debe abonarse al pueblo, parroquia ó diezmeria en general por la mitad del diezmo, y la que de ella se considere abonable á cada individuo contribuyente al diezmo en la misma demarcacion, en cuenta de la contribucion extraordinaria de guerra.

Art. 55. Los Ayuntamientos oirán en el mismo término de los ocho dias las reclamaciones que los interesados hagan en razon del exceso que supongau cometido en el señalamiento de la cantidad abonable por medio diezmo, favoreciendo á unos individuos con perjuicio de los otros; é instruyendo estas reclamaciones brevemente con audiencia de los Procuradores syndicos, se rectificará el señalamiento, si hubiere motivo justo para ello, ó se llevará á efecto el publicado bajo de la responsabilidad de los Concejales, y con ca-

lidad de estar en su caso á lo que determinen las Diputaciones provinciales.

Art. 56. No tendrán lugar las disposiciones contenidas en los artículos anteriores respecto de los contribuyentes al diezmo que hubieren recogido en su tiempo, y conserven los recibos de las cantidades de especies y metálico que por la decimacion hubieren entregado con la expresion y formalidad que se expresa en el artículo 41. Los que se hallen en este caso serán indemnizados de su medio diezmo, previa la regulacion de su importe, practicada con presencia de los recibos originales, y de los precios fijados á las especies en la manera prevenida en el artículo 47 de la presente instruccion.

Art. 57. La cantidad abonable á cada pueblo por razon del medio diezmo se justificará en las Contadurías de provincia: 1.º con las certificaciones originales libradas por los Cilleros, y visadas por los Administradores de decimales, ó en su defecto por estos solos, en que se exprese el numero, peso y medida de todas las especies recibidas en la cilla, procedentes del total de la decimacion de cada pueblo, y la cantidad en metálico que tambien se hubiese recibido por ajustes ó arrendamientos sueltos de diezmos menores; 2.º con los recibos originales que los Colectores hubieren dado á los contribuyentes al diezmo con la formalidad indicada en el artículo 41: y 3.º con las certificaciones libradas tambien por los mismos Administradores de Rentas decimales, con referencia á las escrituras de arrendamiento, en que se exprese la cantidad en que estuvieron arrendados los diezmos en cada una de las parroquias ó diezmerías de la comprension de cada Ayuntamiento.

Art. 58. Las certificaciones que se expresan en el artículo anterior se expedirán sin detencion alguna, y sin exigir ninguna especie de remuneracion, y con ellas se presentarán los encargados de los Ayuntamientos á liquidar su cuenta en las Contadurías de provincia.

Art. 59. Las Contadurías, con presencia de las expresadas certificaciones, y de los recibos dados por los Colectores á los contribuyentes en la manera que va prevenido,

examinarán si la cantidad de especies y metalico que comprendan corresponden con los cargos que los Administradores de Rentas decimales se formaron en sus respectivas cuentas: señalarán á las especies el valor que les corresponda segun la regulacion de precios hecha conforme á lo dispuesto en el articulo 47; y ajustarán la total cantidad que deba haber el pueblo por el medio diezmo integro.

Ar. 60 Si del examen prevenido en articulo anterior apaciase que los encargados de las cillas ó los administradores de las Rentas decimales omitieron en el cargo de sus cuentas algunas partidas de granos, especies y metalico de las comprendidas en las certificaciones y recibos que van expresados, las Contadurias de provincia liquidarán el importe de la diferencia, y extenderán la competente certificacion, que pasarán á los Intendentes para que dispongan se proceda de apremio por el citado importe; con mas por el cuatro tanto contra los Cilleros ó Administradores responsables, sin perjuicio del estado y resultas de sus cuentas.

## **CUENTA DE LOS PUEBLOS CON LA Hacienda Publica.**

Ar. 61 El cargo de la cuenta de los pueblos con la Hacienda publica por esta contribucion extraordinaria se compondrá: 1.º del cupo que les hubiese cabido con proporcion a la cantidad integra señalada por la ley de 30 de Junio de 1838 á la riqueza territorial y pecuaria: 2.º de la cantidad que igualmente les hubiese correspondido por la señalada sobre los consumos; y 3.º de la que asimismo se les hubiese impuesto por la riqueza industrial y comercial.

Atr. 62 Se admitirán á los pueblos en data de este cargo: 1.º las cantidades que consten debidamente satisfechas por las buenas cuentas mandadas exigir por las leyes de 12 de Agosto y 15 de Setiembre de 1837, 2.º los recibos debidamente autorizados que acrediten las cantidades en que fueron valuados los caballos entregados por requisicion á consecuencia de la Real orden circulada por el Ministerio de la

Guerra, en 4 de Octubre de 1838, como se previene en el art. 9.º de esta Instruccion: 3.º los billetes del Tesoro, segun queda expresado en la misma, y las cartas de pago con que en su caso se acredite la anticipacion de los doscientos millones 4.º los documentos que para los efectos de esta instruccion se consideran justificativos de los anticipos y suministros hechos á las tropas en la presente guerra, conforme á lo dispuesto en el art. 23, y con la calidad expresada en el siguiente: 5.º las cartas de pago expedidas por la Pagaduría militar en equivalencia del importe de los suministros liquidados, que por la ley de 30 de Junio de 1838 son transferibles a favor de otros pueblos contribuyentes dentro de una misma provincia; y 6.º el importe del medio diezmo segun resulte de las operaciones que quedan determinadas.

Art. 63. En el dia siguiente despues de transcurridos los treinta contados desde la publicacion de la ley de esta fecha en las capitales de las provincias se cortará la cuenta con cada pueblo por razon de esta contribucion extraordinaria: se ajustarán las cantidades abonadas por cada uno de los conceptos expresados en el articulo anterior, y traídas á una suma se deducirá esta del total importe del cargo, y se presentará el resto que deba haber la Hacienda pública.

Art. 64. A la operacion que se previene en el articulo anterior asistirán precisamente el Intendente; el Contador, Administrador y Tesorero de provincia, y todos pondrán su rúbrica á continuacion para mayor solemnidad; siendo responsables todos personalmente de la aduision de documentos ó abonos de cualquiera clase, con posterioridad al dia de la terminacion del plazo de los treinta, suponiéndola falsamente verificada con anterioridad.

Art. 65. Con presencia de estas operaciones se extenderá inmediatamente una nota exacta firmada por el Contador de provincia, en que se expresen con toda individualidad las clases é importe de los documentos que fueron admitidos y abonados á cada pueblo en descuento del cupo de contribucion extraordinaria, y se pasará á la re-

dacion del Boletín oficial para que se inserte á la letra á fin de que sirva de conocimiento al público, y puedan hacerse en su razon las reclamaciones convenientes.

## **RECAUDACION DE LA CONTRIBUCION.**

Art. 66. La cantidad que por resto resulte á favor de la Hacienda pública, se dividirá en dos partes iguales, de las cuales la una será pagada precisamente en metálico, y en descuento de la otra se admitirá el importe del papel, cuya liquidacion vayan obteniendo los pueblos, debidamente formalizada en cartas de pago de la administracion militar, equivalentes á los suministros y anticipaciones abo-les que hubieren hecho.

Art. 67. La mitad que los pueblos deben satisfacer en metálico, se dividirá en once partes iguales, y por cada una se les formará cargo sucesivamente en los once meses siguientes, á contar desde el dia en que venza el plazo de treinta despues de la publicacion de la ley de esta fecha en las capitales de provincia: segun previene el artículo 6<sup>o</sup> de la misma.

Art. 68. Los pueblos haran efectivo el importe de las mensualidades que van expresadas en el dia 30 de cada uno de los respectivos meses, bajo la responsabilidad de los individuos de los Ayuntamientos, que por falta de cumplimiento serán apremiados con eficacia del modo y forma que previenen las instrucciones.

Art. 69. Para que no llegue este caso, y se consiga el fin de reunir los fondos que demandan con urgencia las atenciones del Estado con el menor gravamen de los contribuyentes, los Intendentes excitarán oportunamente el celo de los Ayuntamientos, y acordarán activamente las disposiciones que estimen convenientes, segun el estado y circunstancias de los pueblos.

Art. 70. Semanalmente, y en proporcion que se vayan recaudando las cuotas de esta contribucion extraordinaria, se trasladarán á las cajas del Banco español de S;

Fernando, ò al poder de sus comisionados en las provincias, las cantidades que se hagan efectivas; siendo responsables los Intendentes y demas Gefes de cualquiera omision que en esta parte se advierta, y de las cantidades que por consecuencia de ella dejen de ingresar oportunamente en el Banco.

Art. 71. Con presencia del resultado de las operaciones que deben practicarse con cada pueblo segun se previene en el articulo 63 de esta instruccion, formarán los Contadores de provincia, y remitirán los Intendentes á este Ministerio en los ocho primeros dias siguientes, un estado expresivo de los pueblos de que se compone la provincia del cupo total que á cada uno hubiera cabido por la contribucion extraordinaria; de los abonos que se hubieren hecho por los diferentes conceptos, puntualizados en el articulo 62 con la debida clasificacion, y del resto que hubiere resultado á favor de la Hacienda pública.

Art. 72. De la mitad del resto, que los pueblos pueden satisfacer en papel, conforme se previene en el articulo 7.º de la ley de esta fecha, se formará cargo con separacion, dividiéndole en cinco partes iguales, que corresponden á los cinco meses siguientes al dia en que cumpla en cada provincia el plazo de treinta despues de publicada en la capital la propia ley; y se admitirá en data sucesivamente el papel formalizado que presenten, procedente de suministros y anticipaciones hechas al ejército.

Art. 73: Transcurridos los cinco meses que van expresados se cortará esta cuenta particular con las mismas formalidades que se establecen en los articulos 62 y 63 de esta instruccion; y el resto, si resulta á favor de la Hacienda pública, se recargará proporcionalmente á la cuenta que debe abrirse á los mismos pueblos, conforme á la disposicion contenida en el articulo 67, para que sea satisfecho en metálico en los seis meses siguientes.

Art. 74. Con el fin de hacer menos sensible la exaccion de esta contribucion, se autoriza ó los contribuyentes para que en los seis primeros meses despues de publicada la ley de esta fecha en las capitales de provincia, pue-

dan entregar en las cabezas de partido, en descuento de sus respectivos cupos, cereales de buena calidad, que serán abonados á los precios corrientes que hubieren tenido en el último mercado.

Art. 75. Los Administradores de Rentas de los mismos partidos recibirán á su cargo estos cercales, y los tendran á disposicion del Intendente de la provincia. Darán á los contribuyentes los atestados competentes, con espresion del número de fanegas de cada especie que hubieren entregado, y del valor á que asciendan, segun el precio á que se hubieren vendido las mismas especies en el mercado inmediato.

Art. 76. Estos atestados se recibirán como metálico por los respectivos Ayuntamientos, y en equivalencia de su importe darán á los interesados los correspondientes recibos por cuenta de las cuotas individuales que tengan señaladas por la contribucion extraordinaria.

Art. 77. En fin de cada mes entregarán los Ayuntamientos en las Tesorerias de provincia los atestados que durante él hubieren recogido, acompañados del resto en metálico hasta el completo del importe de la mensualidad que el pueblo tenga liquidado cómo cargo.

Art. 78. Los Tesoreros de provincia expedirán á favor de los mismos pueblos cartas de pago por importe de uno y otro, con la espresion competente; y en seguida pasarán á las Contadurias de provincia para las operaciones sucesivas los referidos atestados, recogiendo de las mismas Contadurias para la data de sus cuentas una certificacion expresiva del número de atestados, de las especies que contengan, y de su importe abonado á los pueblos como metálico, que hubiere sido comprendido en las citadas cartas de pago libradas por el Tesorero.

Art. 79. Los Administradores de partido remitirán cada ocho dias á las Contadurias de provincia una relacion expresiva del nombre y vecindad de los contribuyentes que hubieren hecho entrega de cereales; del número de fanegas de cada especie, correspondiente á cada uno; del precio señalado á la unidad segun el reputado corriente en

los mercados inmediatos, y del total valor à que asciendan las especies contenidas en la relacion.

Art. 80. Las Contadurías de provincia examinarán estas relaciones y las confrontarán con los atestados que deben obrar en ellas como se dispone en el artículo 78: harán que se subsane cualquiera equivocacion ó falta que adviertan, y en su caso darán parte à los Intendentes para la disposicion que corresponda.

Art. 81. Cada quince dias remitirán los Intendentes à este Ministerio sin falta alguna un estado espresivo de las cantidades recaudadas en metálico por esta contribucion, de las trasladadas al Banco español de San Fernando en la misma época, de las admitidas en descuento por cada uno de los conceptos expresados en el artículo 62, y del número de fanegas de cada especie y su importe en metálico, que hubieren sido admitidas à los contribuyentes por cuenta de las cuotas individuales, y abonadas à los respectivos pueblos en descargo de los cupos de la misma contribucion.

Art. 82. Asimismo cuidarán los Intendentes de que en cumplimiento del artículo 8.º de la ley de esta fecha, se inserte cada mes en los Boletines oficiales una relacion de los pagos hechos por los Ayuntamientos à cuenta de esta contribucion, expresando con distincion la cantidad que cada uno haya entregado en metálico y en papel.

Art. 83. S. M. encarga muy particularmente à los Intendentes, y à los Gefes que deben practicar las operaciones detalladas en esta instruccion, procedan con la mayor actividad en su ejecucion, y allanen con mano fuerte cuantos obstáculos puedan presentarse, uno y otro con el fin de que los pueblos y contribuyentes obtengan desde luego y en toda su extension los beneficios à que son justamente acreedores, al paso que se consiga el preferentísimo objeto de ocurrir à las urgencias del Erario; en el concepto de que si bien apreciará debidamente S. M. el celo y energia qua acrediten en este importante servicio aquellos funcionarios, no podrá dejar de manifestar de un modo sensible su Real desagrado à los que descuidando los de-

heres que se les impone, den lugar á menor reconvenccion por su ineficacia, omision ó condescendencia.==Madrid 16 de Enero de 1839.==S. M. la Reina Gobernadora se ha servido aprobar esta instruccion.==El Ministro de Hacienda, Pio Pita.

La preinserta instruccion contiene de un modo claro y terminante cuanto por parte de las Oficinas, Ayuntamientos y Contribuyentes hay que observar para hacer efectiva la contribucion extraordinaria de guerra. La necesidad de realizarla es harto conocida, y escusado es encarecerla, muy particularmente en esta provincia cuyos habitantes dan cada dia nuevas pruebas de su acendrado patriotismo. Con esta feliz predisposicion todo se consigue, y asi me lo prometo.

Dios guarde á V V. muchos años. Córdoba 24 de Euero de 1839.

C. I. I.

*Jacinto Falguera.*

*Sres. Justicia y Ayuntamiento de*